



H. Cámara de Diputados de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	
20 JUL 2004	
SEC. 2	4424 1806

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Se suprimen todos los Registros Seccionales del territorio de la República Argentina.

ARTICULO 2º.- Sustitúyanse los artículos 7º, 8º, 9º, 13 y 36º del Decreto-Ley 6582/58 ratificado por Ley 14.467, Texto Ordenado por Decreto 1114/97, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 7º. La Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios será el órgano de aplicación del presente régimen y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los efectos del cumplimiento de su misión ejercerá jurisdicción en todo el territorio de la Nación.

La Dirección creará una delegación en cada provincia. Serán competentes para la recepción, trámite e inscripción de las solicitudes que establezca la reglamentación, los escribanos de registro en todo el ámbito del país.

Los embargos, otras medidas cautelares y las inscripciones ordenadas judicialmente podrán tramitarse directamente ante el Registro Nacional o sus Delegaciones.

Artículo 8º. La Dirección Nacional y sus Delegaciones provinciales realizarán las tareas registrales específicas que determine la reglamentación, dispondrán el archivo ordenado de los instrumentos que se registren, y serán receptores y controladores de la actividad notarial.

Artículo 9º. Los trámites que se realicen ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, deberán abonar el arancel que fije el Poder Ejecutivo Nacional, salvo los casos expresamente exceptuados por la reglamentación.

No podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción del dominio de los automotores o de sus transmisiones, por normas de carácter administrativo ajenas a los aranceles del Registro.

Las personas físicas o jurídicas registradas en el Organismo de Aplicación como comerciantes habituales en la compraventa de automotores, deberán inscribir a su nombre los automotores usados que adquieran para la reventa posterior. En tal caso no abonarán arancel alguno por el acto y por su inscripción, siempre que dentro de los NOVENTA (90) días contados desde esta última la reventa se realice e inscriba. Si ello no ocurre, el arancel se deberá abonar dentro de los CINCO (5) días de vencido dicho plazo; y a partir del sexto día el arancel se incrementará con el recargo por mora que fije el Poder Ejecutivo Nacional.

El beneficio que otorga este artículo no regirá cuando el adquirente y el vendedor sean comerciantes habituales, y este último haya hecho uso de la exención al efectuar su



adquisición. El Organismo de Aplicación establecerá los requisitos que deberán cumplir los interesados para inscribirse como comerciantes habituales en la compraventa de automotores, y las causas por las cuales se suspenderá o cancelará esa inscripción.

El producto de lo recaudado en concepto de aranceles y multas será utilizado para atender los gastos que demande el servicio registral y su remanente integrará un fondo de mantenimiento de caminos y carreteras no sujetas a explotación en virtud de la ley de peaje N° 17520.

Artículo 13. Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez.

Las solicitudes tipo se suscribirán por los interesados ante el Escribano de Registro, el que las presentará ante el Registro Nacional del Automotor o su Delegación, con las firmas certificadas.

Dichas solicitudes serán expedidas gratuitamente por el Organismo de Aplicación o las Delegaciones del Registro, según ante quien se realice el trámite, y deberán ser presentadas ante ellos por el escribano interviniente dentro de los NOVENTA (90) días de su expedición. Vencido ese plazo perderán su eficacia, excepto cuando instrumentaren el otorgamiento de derechos, en cuyo caso una vez vencidos los NOVENTA (90) días, abonarán un recargo progresivo de arancel por mora de acuerdo a lo que fije el Poder Ejecutivo Nacional. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las solicitudes tipo por las cuales se peticione la inscripción inicial de automotores nuevos de fabricación nacional.

Los Escribanos de Registro no podrán válidamente certificar firmas en solicitudes que han perdido su eficacia, y las que hicieren en violación de esta norma carecerán de valor, ello sin perjuicio de las sanciones a que pudiere dar lugar esa transgresión.

Si las solicitudes tipo no se encontraren suscriptas por las partes o por sus representantes legales, el apoderado interviniente deberá acreditar su personería mediante mandato otorgado por escritura pública.

Los mandatos para hacer transferencias de automotores, o para realizar trámites o formular peticiones ante el Registro o el Organismo de Aplicación, caducarán a los NOVENTA (90) días de su otorgamiento, excepto cuando las facultades aludidas están contenidas en poderes generales o se tratare de poderes para interponer recursos administrativos o judiciales.

Artículo 36°.- Los Delegados Provinciales serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Registro Nacional.

Para acceder al cargo de delegado provincial, el aspirante deberá acreditar formación universitaria, con título de abogado o escribano, carecer de antecedentes penales y



obtener en concurso público de antecedentes y oposición, el mayor puntaje que el órgano establezca la reglamentación determine para cada caso.

ARTICULO 3°.- Sustitúyese en los artículos 12, 15, 19 inc. d, 34 y 37 del Decreto-Ley 6582/58 ratificado por Ley 14.467, Texto Ordenado por Decreto 1114/97, las expresiones Registro/s Seccional/es y Encargado/s del Registro por Delegación/es del Registro y Delegado/s del Registro, respectivamente.

ARTICULO 4°.- El personal que preste servicio en relación de dependencia en los Registros Seccionales suprimidos por el art. 1° de la presente ley será absorbido en la medida de lo posible por las Delegaciones provinciales.

En caso, de no resultar ello posible, el Estado Nacional se hará cargo con imputación al presupuesto del Registro Nacional de las indemnizaciones que correspondan abonar por los despidos que impliquen dicha supresión, en tanto se ajustaran a derecho las respectivas situaciones de revista laboral.

ARTICULO 5°.- DE FORMA

MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION

MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION

EDUARDO S. PACCA
DIPUTADO DE LA NACION

LUCRECIA MONTEGUDO
Diputada de la Nación

ABIAN DE NUCCIO
DIPUTADO NACIONAL